

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-000153-00

JUAN DAVID BUITRAGO BLANCO en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00153-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN DAVID BUITRAGO BLANCO CONTRA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **JUAN DAVID BUITRAGO BLANCO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DAVID BUITRAGO BLANCO** presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la libre locomoción y al libre desarrollo de la personalidad, en vista de que la carrera 58 entre las calles 167 y 169 no está pavimentada, situación que ha traído consigo que, durante más de dieciséis años, la vía sea utilizada como depósito de escombros y de basura, a lo que se suma que los habitantes de calle la usan como vivienda y baño, sin que pueda dejar de mencionarse que en el invierno se presentan estancamientos de agua y en el verano se produce mucho polvo, lo que genera múltiples enfermedades respiratorias, motivo por el cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 4 de marzo de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de correo electrónico, para lo cual se libraron los oficios No. 0321, 0322, 0323 y 0324.

El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** manifestó que debía negarse la tutela porque no existe una vulneración de los derechos fundamentales alegados, habida cuenta de que la carrera 58 hace parte de una proyección futura de la Avenida Las Villas, según aparece registrado en el Sistema de Información Geográfica, pero que, actualmente, tiene perfil de vía local, de modo que podría ser intervenida mediante programas de conservación de la malla vial que se encuentran a cargo de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, manifestó que debía declararse improcedente la tutela, en la medida en que el accionante contaba con otros mecanismos para la protección de los derechos colectivos, como lo es la acción popular. Asimismo, mencionó que no tenía competencia para reubicar los habitantes de calle y que el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, próximamente, realizaría una visita técnica de diagnóstico a la vía en cuestión, con el fin de evaluar técnica, financiera, jurídica, ambiental y socialmente su

inclusión en la base de datos de segmentos sujetos a intervención, con cargo a los recursos de las próximas vigencias.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en apoyo de lo cual indicó, simplemente, que *“los hechos y omisiones que motivaron la demanda no le son imputables”*.

De otro lado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** manifestó que debía negarse la tutela, en la medida en que no existía vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues consultados los Sistemas de Información Misional de Beneficiarios y el Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, no se halló información asociada al accionante y, tampoco, peticiones pendientes de respuesta relacionadas con la presencia de habitantes de calle en la zona en la que él reside.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0325 y 0326, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la misma ciudad, expuso que, por motivos de competencia, la respuesta a la tutela sería proporcionada por las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y de **GOBIERNO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA DE LA**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN manifestó que debía negarse la tutela, en la medida en que el accionante reconoció dentro del libelo que las demandadas respondieron sus solicitudes.

En atención a lo que manifestaron las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE GOBIERNO** y de **INTEGRACIÓN SOCIAL** en las contestaciones de la tutela, mediante auto de 12 de marzo de 2021 se vinculó, como terceros intervinientes, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP**, al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y a **ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.**, decisión que se les notificó a éstas últimas a través de los oficios No. 0390, 0391, 0392 y 0393, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P. alegó que debía negarse la tutela, porque no existía vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues ha prestado el servicio de recolección de residuos en la zona con total normalidad, a lo que añadió que verificada ésta última, se halló que permanece en buen estado, en prueba de lo cual anexó registro fotográfico que acreditaría el cumplimiento de sus obligaciones como operador del aludido servicio.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS-UAESP** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

El **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD DE SUBA** manifestó que la tutela no era el mecanismo idóneo para la defensa de los derechos e intereses colectivos señalados en el escrito contentivo de la solicitud de amparo, a lo que añadió que no existía responsabilidad de su parte frente a las problemáticas relacionadas con la atención a los habitantes de calle o la recolección y manejo de los residuos sólidos.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta **resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley**. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la***

protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional¹.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la facultad del Juez Constitucional para ordenar la ejecución de una obra pública, la aludida Corporación judicial se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Sobre la materia ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, que la acción de tutela entendida como un procedimiento preferente y sumario, cuya protección en caso de prosperar implica el pronunciamiento de órdenes judiciales de inmediato cumplimiento, **es improcedente en todos aquellos casos en que se busca obtener la ejecución de una determinada obra pública, como en el presente asunto, ya que estaría el juez a través de su decisión, entrometiéndose en materias de política administrativa y llevando a un co-gobierno de la rama judicial, contrario al principio de separación de funciones que consagra la Carta Política (art. 113).**”*

*Esta postura ha sido desarrollada en jurisprudencias posteriores, como las sentencias SU-1116 de 2001, T-219 de 2004 y la sentencia T- 081 de 2013, en la que la Corte concluyó lo siguiente: ‘[...] la regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica **que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados** y, por otra parte, que **se acredite la existencia de un perjuicio irremediable** que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que, por tanto, requiera medidas urgentes e impostergables para su solución².*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-647 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, sentencia T-306 de 2015.

En el caso concreto, no se cumplen todas las condiciones señaladas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que el mecanismo ordinario de defensa a su alcance, fuera ineficaz para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama y, tampoco, demostró la inminencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, conviene recordar que el mecanismo dispuesto para la protección de derechos o intereses colectivos, como el goce de un ambiente sano y del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso efectivo a una infraestructura de servicios y la realización de construcciones que contribuyan al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, es la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada mediante la Ley 472 de 1998, trámite dentro del cual el Juez de conocimiento puede tomar todas las medidas cautelares que considere necesarias, para impedir que se causen perjuicios o suspender los hechos generadores de la amenaza.

En vista de lo anterior, no puede ordenarse la construcción de la obra pública que reclama el accionante, pues de hacerlo este Juez constitucional se inmiscuiría en asuntos de carácter administrativo que son propios de los diferentes componentes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, lo cual le está vedado cuando no se satisfacen las exigencias señaladas en la última de las sentencias transcritas, como aquí ha ocurrido.

No sobra decir que aunque en el escrito contentivo de la tutela se solicita la protección de la salud, la libre locomoción y el libre desarrollo de la personalidad del accionante, lo cierto es que no se acreditó una violación o amenaza a los mismos, a lo que se añade que las prerrogativas que, en realidad, podrían verse vulneradas por los hechos allí relatados, son el goce de un ambiente sano y del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso efectivo a una infraestructura de servicios y la realización de construcciones que contribuyan al beneficio de la calidad de

vida de los habitantes, derechos colectivos cuya garantía se consigue por la vía de la acción popular, como ya se dijo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

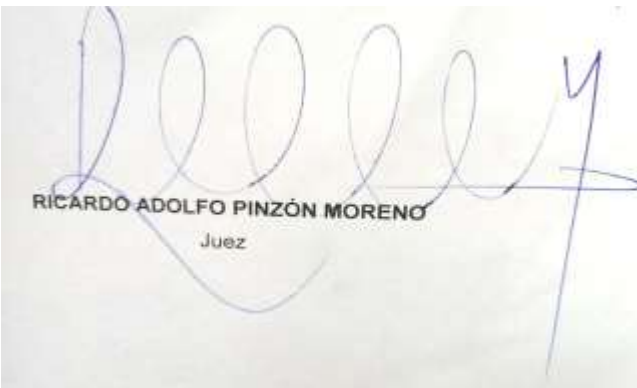
RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN DAVID BUITRAGO BLANCO**, frente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez